

Doctora

**GLORIA INÉS CALDERÓN CASTAÑO**  
**JUEZ TERCERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Pereira – Risaralda

**REFERENCIA:**                   **RECURSO DE APELACIÓN #8 ART. 321 DEL C.G.P.**

**PROCESO:**                       **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE**  
**MATRIMONIO RELIGIOSO.**

**DEMANDANTE:**               **MARTHA ISABEL ALZATE HINCAPIE**

**DEMANDADO:**               **JUAN DAVID SANCHEZ ACOSTA**

**RADICADO:**                   **2020-249**

**JOSE MAURICIO OSORIO ESQUIVEL**, mayor de edad, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.870.237 expedida en Pereira (Rda.), y Tarjeta Profesional N° 285,223 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, manifiesto a Usted señora Juez, que de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN, de manera parcial**, en contra de la decisión de no acceder al decreto y practica de la segunda petición de medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los productos financieros de propiedad del demandado, encuentran depositados en **WELLS FARGO & Co.**

#### **CONSIDERACIONES.**

**DEL DESPACHO.** No es procedente la solicitud por cuanto la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias tiene por objeto la realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero. De otra parte, el despacho recuerda que esas determinadas diligencias cuyas facultades se confieren bajo la precitada convención, proceden sólo si existe un tratado internacional que reconozca esa facultad al agente consular.

## **RÉPLICA.**

**1.-** La Carta Rogatoria<sup>1</sup> es el instrumento internacional procedente para dar trámite a la comunicación de la medida de embargo y retención de dineros, toda vez que a diferencia del exhorto<sup>2</sup> o despacho comisorio que es utilizado para cooperación internacional en materia penal cuya comunicación se da entre autoridades judiciales, la Carta Rogatoria es el instrumento jurídico bajo el cual se pretende la realización de diligencias en materia civil y comercial, en cumplimiento del requisito según el cual, aquella debe ser expedida o remitida por autoridad judicial con destino a una autoridad administrativa o consular.

**2.-** No obstante, cabe advertir que si el despacho considera que decretar la medida cautelar solicitada, constituye una extra limitación en sus funciones al no ser la Carta Rogatoria el instrumento internacional adecuado para perfeccionar la medida cautelar solicitada, y que en tal virtud, no se considera que no existe convenio internacional que así lo autorice, es del caso poner a consideración lo estimado y publicado en la página web de la [cansilleria.gov.co](http://cansilleria.gov.co) por el Ministerio De Relaciones Exteriores – Embajada Estadounidense en Colombia, en donde se hace mención a que la inexistencia del

---

<sup>1</sup> A. CARTAS ROGATORIAS

Son las solicitudes de asistencia judicial que se dirigen a las autoridades judiciales extranjeras para la obtención de información o pruebas o para la práctica de diligencias.

1. <sup>2</sup> B. EXHORTOS

Comisiones que libran las autoridades judiciales a un agente diplomático o consular para que adelante determinadas diligencias, las cuales serán aportadas a un proceso o investigación.

Es importante tener en cuenta que las autoridades colombianas libran exhortos para diferentes diligencias entre las más frecuentes encontramos: la notificación personal de decisiones judiciales, interrogatorios de partes, entrevistas, recepción de elementos materiales probatorios, testimonios, presentaciones personales, videoconferencias, entre otros.

mecanismo internacional, no es impedimento para dar tramite a la comunicación de la orden judicial, por lo que la inexistencia del mecanismo juridico no es impedimento para acceder a la medida cautelar, y proceder al mero acto de comunicación.

The screenshot shows the website [www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) in a Safari browser. The page is titled "El futuro es de todos" and "Cancillería de Colombia". It features a navigation menu with links to "Inicio", "El Ministerio", "La Ministra", "Política Exterior", "Nuestro País", "Trámites y Servicios", "Sala", "Prensa", "Agencia de Noticias", and "ESTATUTO TEMPORAL DE PROTECCIÓN". The "Trámites y Servicios" section is active, showing a sidebar with links to "Apostilla y legalización en línea", "Pasaportes", "Visa", "Nacionalidad", "Cooperación Judicial", "Exhorto o despacho comisorio", "Cartas rogatorias", "Notas suplicatorias", "Otros Trámites en el Exterior", and "Noticias Consulares". The main content area under "Cooperación Judicial" contains the following text:

**La cooperación judicial internacional** es la ayuda o asistencia recíproca que se prestan a los Estados para adelantar diligencias judiciales en el territorio del uno o del otro. Responde a la necesidad de las autoridades colombianas de adelantar diligencias en el territorio colombiano, en desarrollo de un proceso o procedimiento. Las solicitudes de cooperación judicial internacional se tramitan preferentemente de conformidad con lo que disponen los instrumentos internacionales bilaterales – en su defecto, los multilaterales – suscritos sobre la materia. Estos instrumentos hacen referencia a las formalidades que debe reunir la solicitud, el canal que debe emplearse para su envío y la autoridad destinataria que ejecuta la cooperación.

A falta de tratado o convenio, las solicitudes deben adecuarse a la legislación interna del Estado requirente y el Estado requerido. En este sentido, las autoridades colombianas deberán hacer sus solicitudes mediante exhorto, carta rogatoria y/o nota suplicatoria. La carta rogatoria es igualmente relevante para las solicitudes por parte de autoridades extranjeras, a falta de tratado o convenio aplicable. En estos casos, el Ministerio de Relaciones Exteriores funge como canal de transmisión a las autoridades requeridas.

At the bottom of the page, there are several service icons: "CONTÁCTENOS ATENCIÓN LAS 24 HORAS", "VIDEO LLAMADA 800-223 CANCELLERÍA COLOMBIA", "REGISTRO ÚNICO DE RETORNADOS", and "CENTRO DE RELEVO COLOMBIA".

Me permito transcribir el párrafo final que obra en la imagen: <sup>3</sup>(...)” **A falta de tratado o convenio, las solicitudes deben adecuarse** a la legislación interna del Estado requirente y el Estado requerido. En este sentido, las autoridades colombianas deberán hacer sus solicitudes mediante exhorto, carta rogatoria y/o nota suplicatoria. **La carta rogatoria es igualmente relevante para las solicitudes por parte de autoridades extranjeras, a falta de tratado o convenio aplicable.** En estos casos, el Ministerio

<sup>3</sup> Tomado de [www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co)

de Relaciones Exteriores funge como canal de transmisión a las autoridades requeridas.”(...)

**3.-** Ahora, se insiste en que el mecanismo internacional llamado a ser atendido con la intención de proceder con la comunicación o remisión de la medida de embargo de los productos financieros que el demandado ostenta en **WELLS FARGO & Co.**, es la Carta Rogatoria, aún cuando se pretenda el perfeccionamiento de una medida cautelar, pues lo que hace parte de la esfera del operador judicial es comunicar la medida tras decreto, quedando exclusivamente reservado al Estado parte, el perfeccionamiento o no de la medida adoptada, al cumplirse el principal requisito, cual es la existencia del convenio internacional sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

**4.-** La Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, es un instrumento internacional del cual Estados Unidos es miembro, y se constituye en el único canal para comunicar una decisión judicial como la pretendida, cuya facultad se encuentra en cabeza del agente consular como se logra evidenciar en las funciones dispuestas para su consulta en el portal web oficial del Consulado Colombiano en Estados Unidos de Norte Armerica.

**5.-** Por su parte, el despacho sostuvo que para el asunto en comento se podría acudir a la Convención Interamericana Sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, firmado en Uruguay, sino fuera porque **a la fecha no ha sido ratificado por Estados Unidos.** La convención a que alude el despacho no tendría alcance ni aplicación, por cuanto los únicos Estados Parte fueron aquellos pertenecientes a **MERCOSUR (Mercado Común Del Sur)**, como Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay; lo que devela que el país Norte Americano no tendría siquiera la intención de adoptarlo, máxime cuando el sistema jurídico Romano o *civil law* se contrapone con el sistema jurídico Norte Americano *Common Law* o derecho anglosjón.

Lo anterior, para significar que el Protocolo Ouro Petro sobre Medidas Cautelares, como resultado de la Convención interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, el Sistema de Integración Centro Americana (SICA) para asuntos penales suscrito entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, “LA RED” sobre Derecho de Familia que comprende la cooperación judicial internacional OEA que desarrolla los convenios suscritos con los que se pretende la garantía alimentaria de

menores, la restitución internacional de menores entre los demás existentes en Centro y Sur America; no comprenden o ponen a disposición de la autoridad judicial en materia civil, mecanismos efectivos con los que se permita comunicar y/o perfeccionar una medida cautelar de embargo y retención en Estados Unidos de Norte America, a excepción de la convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, invocada por ésta parte suscrita por Estados Unidos de Norte América como único medio de cooperación judicial internacional vigente, constituyendose por consiguiente, en la única herramienta jurídica de que dispone la autoridad judicial que debe decretar la medida cautelar.

### **SOLICITUD**

**PRIMERO: CONCEDER EL RECURDO DE APELACIÓN**, por tratarse de una providencia que resuelve sobre medidas cautelares (art. 321 #8º del C.G.P.), por haber sido sustentado en debida forma (art. 322 #3º ibidem).

**SEGUNDO: REVOCAR**, el auto de sustanciación N° 0238 del 08 de junio de 2021, y en su lugar acceder al decreto de la medida cautelar peticionada.

De la señora Juez,

Atentamente,



**JOSE MAURICIO OSORIO ESQUIVEL**

C.C. No. 9.870.237 de Pereira (Rda.)

T.P. No. 285,223 del C.S. de la J.

## RECURSO DE APELACIÓN #8 ART. 321 DEL C.G.P. - RDO 2020-249

Abogado Mauricio Osorio Esquivel <moasesoriajuridica@gmail.com>

Mar 15/06/2021 17:11

**Para:** Juzgado 03 Familia Circuito - Risaralda - Pereira <fcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (492 KB)

RECURSO CONTRA AUTO NIEGA WELLS FARGO MARTHA SANCHEZ.pdf;

Buenas tardes Dres, adjunto recurso de referencia.

Cordialmente,

**Mauricio Osorio Esquivel**

**ABOGADO**

**Cel.** 311-3224942

**E-mail.** [moasesoriajuridica@gmail.com](mailto:moasesoriajuridica@gmail.com)